



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-33/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Partido
Acción Nacional y otros

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón
Barragán

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

- A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019² entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
- B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato³.** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ la ley de la materia.
- C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el calendario de la revocación⁶:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 ⁷	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Jornada de revocación de mandato.

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

³ En adelante LFRM.

⁴ En lo siguiente DOF.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ resolvió la controversia sobre la LFRM.
5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano⁹.
6. **F. Decreto interpretativo¹⁰.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la votación.
8. **H. Declaración de invalidez¹¹.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista a esta Sala Especializada para que actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora¹².

10. **1. Denuncia.** El 6 de abril, el **MORENA¹³** presentó una queja contra el **Partido Acción Nacional de Sonora¹⁴**, su dirigente estatal, **Gildardo Real Ramírez**, y quien resulte responsable, por la supuesta promoción y difusión de la revocación de mandato, propaganda calumniosa y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas publicaciones en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* del dirigente partidista el 27 de marzo,

⁸ En adelante SCJN.

⁹ El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

¹⁰ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

¹¹ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

¹² En lo sucesivo Junta Local e INE, respectivamente.

¹³ Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

¹⁴ En lo subsecuente PAN.



donde invita a no participar en el proceso revocatorio, las cuales fueron compartidas por el PAN de Sonora en sus perfiles oficiales en las mismas plataformas digitales.

11. También solicitó la adopción de medidas cautelares.
12. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El mismo 6 de abril, la Junta Local del INE registró la queja¹⁵, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
13. **3. Admisión y requerimientos.** El 8 de abril, la Junta Local admitió a trámite la queja.
14. **4. A09/INE/SON/CL/08-04-22¹⁶.** El mismo 8, el Consejo Local declaró **precedentes:**
 - Las **medidas cautelares** porque se advirtió que son mensajes de un partido y su dirigente en los que invitan a no votar en la revocación de mandato (lo que no está permitido a los institutos políticos); por lo que ordenó eliminar las publicaciones denunciadas.
 - La **tutela preventiva** dado que existía un peligro real de que las conductas se repitan; en consecuencia, se le ordenó al PAN y su dirigente abstenerse de llamar a la ciudadanía por cualquier vía de comunicación.
15. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de junio, la Junta Local ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 20 siguiente.
16. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

¹⁵ JL/PE/MORENA/JL/SON/PEF/4/2022.

¹⁶ No se impugnó.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

17. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 3 de agosto, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSL-33/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la promoción y difusión de la revocación de mandato, propaganda calumniosa y uso indebido de recursos públicos¹⁷ en los perfiles de *Twitter* y *Facebook* de un partido político y su dirigente estatal en Sonora, durante la revocación de mandato¹⁸; infracciones que son del ámbito federal.
19. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador¹⁹.
20. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, 475 y 476, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), n), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹⁸ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁹ Artículos 37 y 38 de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024."

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>.

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.



infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio²⁰, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE²¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

21. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues la Sala Superior²² del TEPJF así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria²³.

TERCERA. Legitimación de MORENA.

22. MORENA señaló que las publicaciones del PAN en Sonora y su dirigente estatal calumnian al presidente de México y a él, al enumerar una serie de argumentos falsos, contrarios a la realidad y lo establecido en la normativa sobre la revocación de mandato.
23. Al respecto, la Sala Superior estableció que sólo la parte afectada directamente²⁴ puede denunciar calumnia²⁵, por lo que el partido quejoso carece de legitimación para iniciar un procedimiento a fin de conocer y resolver dicha infracción en contra del Ejecutivo Federal.
24. En consecuencia, se debe **sobreseer** respecto a la posible calumnia que denunció MORENA en contra del presidente de la República.
25. Ahora bien, es procedente analizar la presunta infracción que acusa MORENA en su contra, ya que la Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público²⁶.

²⁰ En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

²¹ Artículo 3 de la LFRM.

²² En lo sucesivo Sala Superior.

²³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

²⁴ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁵ SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-577/2022.

²⁶ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.



CUARTA. Denuncia y defensas.

26. **MORENA** manifestó²⁷:

- El 27 de marzo, Gildardo Real Ramírez publicó en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook* un video donde invita a no participar en la revocación de mandato.
- En esa misma fecha el PAN de Sonora compartió la publicación de su dirigente en sus cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter* con la leyenda “*¡No podemos legitimar el capricho presidencial más caro de la historia! #EIPANestáAquí para levantar la voz*”.
- El PAN y el dirigente estatal realizaron argumentos falsos en contra del presidente de México y MORENA, de forma maliciosa.
- Las publicaciones buscaron influir en la ciudadanía y vulneraron los artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 32 de la LFRM, ya que sólo el INE y los organismos públicos locales fueron la única instancia a cargo de la difusión del proceso revocatorio.

27. Gildardo Real Ramírez, **dirigente estatal del PAN en Sonora**, externó²⁸:

- Él administra sus redes sociales, las cuales son “*@GildardoReal*” (*Twitter*) y “*Gildardo Real Ramírez*” (*Facebook*) y no se vinculan al PAN.
- Las plataformas del PAN Sonora son: “*@PANporSonora*” (*Twitter*) y “*PAN Sonora*” (*Facebook*) y las administra María Eugenia Jaime Bracamonte, directora de Comunicación Social.
- Él realizó y editó el video, el cual no generó gastos de producción y tampoco utilizó recursos públicos.
- Las manifestaciones que formuló en el video se amparan por la libertad de expresión (artículos 6 y 7 constitucionales, así como las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016)
- La acción de inconstitucionalidad 151/2021 determinó que la revocación de mandato no es un ejercicio electoral y por lo mismo prohibió la participación de los partidos políticos.
- La publicación denunciada invitó a no participar en el proceso revocatorio, sino que indica que el PAN no participará en dicho mecanismo acorde con lo determinado por la SCJN.
- La gente ingresa de manera voluntaria a las cuentas personales en redes sociales (SUP-REP-153/2018 y SUP-RAP-268/2012) y MORENA no demostró a cuántas personas impactó el video.

²⁷ Páginas 20 a 30 del expediente.

²⁸ Páginas 146 a 149, 180, 183, del expediente.



- MORENA no presentó pruebas que acrediten que las manifestaciones del video sean falsas.
28. María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, señaló²⁹:
- Las cuentas “@PANporSonora” (*Twitter*) y “PAN Sonora” (*Facebook*) son administradas por ella y José Ricardo Lizárraga Mazón, coordinador de Producción Audiovisual.
 - No produjo, editó o realizó el video denunciado.
 - El video no se publicó en los perfiles del PAN Sonora.
 - Desconoce que recursos se emplearon en su diseño.
 - El video se tomó de la página “<https://www.facebook.com/GildardoRealR>”.
 - Comparten la información de las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, ayuntamientos, diputaciones federales, senadurías, comités municipales y militancia del partido.
 - Después indicó que el video lo realizó Gildardo Real Ramírez sin recursos públicos, como lo señaló la Unidad Técnica de Fiscalización, y lo publicó en sus cuentas personales.
 - Las expresiones de Gildardo Real Ramírez están amparadas por los artículos 6 y 7 constitucionales y las jurisprudencias 18 y 19, ambas de 2016. Además, la gente debe acceder de forma voluntaria al video.
 - La intención de la publicación era poner de relieve que el PAN no participaría en el proceso revocatorio.
 - MORENA no acreditó que se trataran de hechos falsos.
29. José Ricardo Lizárraga Mazón, **coordinador de Producción Audiovisual** del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, explicó³⁰:
- Los perfiles “@PANporSonora” (*Twitter*) y “PAN Sonora” (*Facebook*) son administrados por él y María Eugenia Jaime Bracamonte.
 - Comparte la información de las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, ayuntamientos de acción nacional, diputaciones, senadurías, comités municipales y militancia.
 - El contenido se dirige a la militancia y ciudadanía interesada, quienes acceden de manera voluntaria a las redes sociales del partido.
 - El video denunciado fue compartido en las redes del PAN por María Eugenia Jaime Bracamonte.

²⁹ Páginas 161 y 162, 198 y 199, del expediente.

³⁰ Páginas 177 y 178, 182 y 184, 324 a 337 del expediente.



- En un primer momento, señaló desconocer el tipo de recursos que se emplearon en su diseño.
- Después indicó que el video lo realizó Gildardo Real Ramírez sin recursos públicos, como lo señaló la Unidad Técnica de Fiscalización, y lo publicó en sus cuentas personales.
- Las expresiones de Gildardo Real Ramírez están amparadas por los artículos 6 y 7 constitucionales y las jurisprudencias 18 y 19, ambas de 2016. Además, la gente debe acceder de forma voluntaria al video.
- La intención de la publicación era poner de relieve que el PAN no participaría en el proceso revocatorio.
- MORENA no acreditó que se trataran de hechos falsos.

QUINTA. Hechos y pruebas³¹.

Existencia y vigencia de las publicaciones.

30. Mediante acta circunstanciada de 7 de abril³², la Junta Local inspeccionó las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja y describió su contenido. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.
31. Con las pruebas del expediente se demostró que las publicaciones denunciadas se localizaron en las cuentas del PAN de Sonora y, su dirigente nacional, Gildardo Real Ramírez, en *Twitter* y *Facebook*.

Calidad de Gildardo Real Ramírez

32. La directora del Secretariado del INE certificó que Gildardo Real Ramírez es presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora³³.
33. Asimismo, la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, acreditó la designación de Gildardo Real Ramírez como presidente del referido Comité³⁴.

³¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

³² Páginas 41 a 51 del expediente.

³³ Página 323 del expediente.

³⁴ Acreditación visible en la página 322 del expediente.



Recursos para la elaboración del video

34. El director ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora informó que corresponde al INE el reporte de los gastos de los partidos³⁵.
35. La titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE precisó que de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización el PAN no reportó gastos con motivo de la elaboración, edición y/o producción del video denunciado y tampoco informó gastos por las publicaciones de Gildardo Real Ramírez y el PAN en Sonora³⁶.

SEXTA. Objeción de pruebas.

36. José Ricardo Lizárraga Mazón y María Eugenia Jaime Bracamonte objetaron el alcance, contenido y valor de las pruebas aportadas por MORENA y pidieron su desechamiento, por no ser medios idóneos para acreditar su pretensión.
37. Esta Sala Especializada considera que dichas objeciones son genéricas e inatendibles, por lo que se analizarán en el estudio de fondo si las pruebas son pertinentes o no para tener por acreditadas las infracciones.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

38. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en la red social de un partido y su dirigente, se configura la difusión y promoción de la revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la calumnia o no en contra del partido quejoso³⁷.

³⁵ Oficio IEEyPC/DEF-116/2022, visible en las páginas 215 y 219 del expediente.

³⁶ Oficio UNE/UTF/DA/13168/2022, consultable en las páginas 216 a 218 del expediente.

³⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.



OCTAVA. Marco normativo.

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

39. La revocación de mandato es un **mecanismo constitucional** que permite la participación ciudadana para determinar la **conclusión anticipada** en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza³⁸.
40. El citado ejercicio democrático tiene **tres etapas**: la **previa**³⁹ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE⁴⁰ [hasta el 3 de febrero]); la **emisión de la convocatoria** (4 de febrero)⁴¹ y la **jornada** (10 de abril)⁴².
41. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

42. Además, la legislación faculta a la ciudadanía en general, para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de **todos los medios que tengan a su alcance**, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión⁴³, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.

³⁸ Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

³⁹ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

⁴⁰ Artículos 21 a 26 de la LFRM.

⁴¹ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

⁴² Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.

⁴³ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



43. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
44. **a)** El INE deberá **promover la participación ciudadana** en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento de revocación de mandato.
45. **b)** La **difusión** de dicho procedimiento, se encuentra a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
46. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la **difusión** de la revocación de mandato **sí es una atribución exclusiva del INE**, dado que establece que será la **única instancia** encargada de ello.
47. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
48. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

¿Qué pasa con la participación de los partidos políticos?

49. En un inicio las y los legisladores consideraron en la LFRM que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana, siempre y cuando no utilizaran recursos públicos o privados (artículo 32).
50. Pero la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021⁴⁴ declaró su invalidez al considerar que la participación de los partidos

⁴⁴ Misma que se resolvió el 3 de febrero y surtió sus efectos a partir del día siguiente, fecha en la que se notificaron sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión.



políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**

51. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato⁴⁵.
52. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público⁴⁶.
53. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad⁴⁷, el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ **Libertad de expresión.**

54. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que

⁴⁵ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

⁴⁶ Artículo 37 de los lineamientos.

⁴⁷ La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

55. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴⁸.
56. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
57. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴⁹.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

58. La Sala Superior señaló que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que incluye los mensajes difundidos por Internet⁵⁰.

⁴⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁵⁰ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.



59. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
60. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁵¹.
61. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁵², ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁵³; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
62. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen el proceso revocatorio y, por tanto, sea necesario una restricción⁵⁴, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁵⁵.

→ **Calumnia.**

63. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral⁵⁶ tiene 2 elementos:

⁵¹ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁵² Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁵³ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁵⁴ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

⁵⁵ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

⁵⁶ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.



- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo⁵⁷).
64. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)⁵⁸, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión⁵⁹, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas⁶⁰.
65. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes⁶¹, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
66. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas⁶². Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

NOVENA. Análisis de los hechos.

❖ Publicaciones de Gildardo Real Ramírez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Sonora.

67. El dirigente partidista realizó las siguientes publicaciones en sus cuentas verificadas de *Twitter* y *Facebook*:

⁵⁷ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁵⁸ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"*.

⁵⁹ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁶⁰ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶¹ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR"*.

⁶² Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



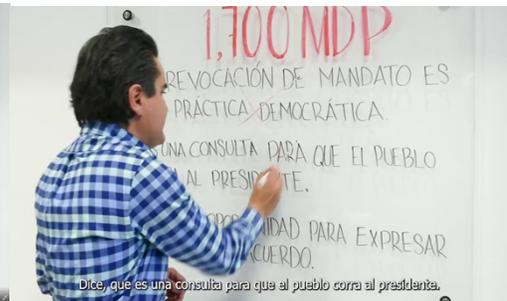
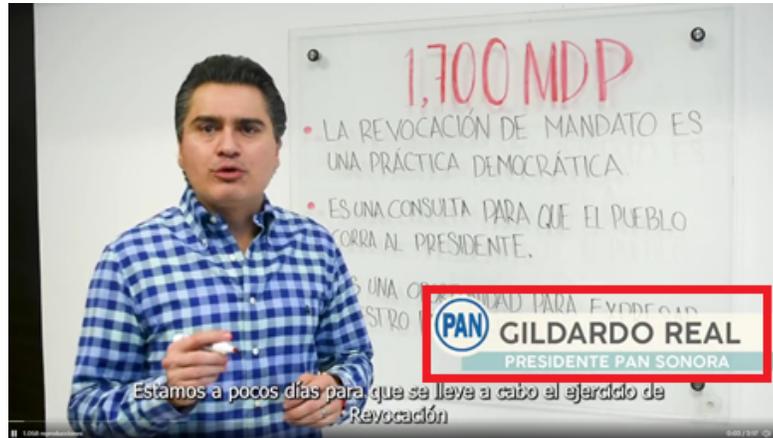
<https://twitter.com/GildardoReal/status/1508120858425917443?cxt=HHwWhoCszcX79e0pAAAA>



68. La autoridad instructora certificó que se trata de la cuenta verificada del **“Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora. Ing. Industrial y Financiero. Sabinero. Cinéfilo.”** Con **“12,1 mil seguidores”**.
69. Es una publicación de 27 de marzo, a las 09:39 h, del perfil **“Gildardo Real”** alojada en la red social *Twitter*, con el siguiente texto:
- “Votar en la revocación de mandato de AMLO⁶³ es legitimar el capricho Presidencial más caro de la historia, porque nos va costar a ti y a mi 1700MDP. Si quieres expresar tu desacuerdo con el gobierno de Morena, NO PARTICIPES, NO VOTES, NO LEGITIMES a López Obrador.”**
70. El *tuit* está acompañado de un audiovisual con duración de 2:17 minutos, con el siguiente contenido:

⁶³ Andrés Manuel López Obrador.

Imágenes representativas



Texto del pizarrón

**“1,700 MDP
LA REVOCACIÓN DE MANDATO ES UNA PRÁCTICA DEMOCRÁTICA.
ES UNA CONSULTA PARA QUE EL PUEBLO CORRA AL PRESIDENTE.
ES UNA OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR NUESTRO DESACUERDO.”**



Audio

Gildardo Real Ramírez, **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora**: Estamos a **pocos días** para que se lleve a cabo el ejercicio de **revocación de mandato** que el Presidente ha promovido con tanta insistencia.

Hoy quiero pedirte que, si **tú no estás de acuerdo** con la forma de gobernar con López Obrador, que **no vayas, que no participes en este ejercicio**.

Sé que suena un poco ilógico lo que te propongo y que Morena ha utilizado el argumento de la supuesta democracia, para justificar este ejercicio, pero dame sólo un minuto para explicarte porqué esto es una **completa farsa**:

La revocación de mandato dice que es una práctica democrática, falso.

Esta forma de participación existe sólo en países donde exactamente lo que falta es democracia: Venezuela, Bolivia y Ecuador. Nada más.

Es decir, países con gobiernos populistas como Morena en México.

Dice, que es **una consulta para que el pueblo corra al Presidente**. Es una completa farsa. Esto sería cierto si los ciudadanos [y las ciudadanas] demandaran o iniciaran un proceso de revocación de mandato, no como lo es hoy, que lo **inició Morena** con el único objetivo de hacer propaganda electoral.

Dice, que esto es una oportunidad para expresar nuestro desacuerdo. Falso.

Para que este ejercicio sea válido, debe de votar el 40% del padrón electoral. La probabilidad es bastante mínima.

Esta consulta no tendrá validez, pero sólo le servirá a **López Obrador** para seguirse promoviendo.

Votar en la revocación de mandato es **legitimar a López Obrador y a Morena**.

Votar en la revocación de mandato es decirles que está bien utilizar al INE para sus caprichos personales.

Votar en la revocación de mandato es consentir que se use el presupuesto del gobierno, de todos los mexicanos [y las mexicanas], en politiquería, en lugar de solucionar los verdaderos problemas del país; como la violencia, o la pobreza, o la gran falta de medicamentos.

Este es el capricho presidencial más caro que hemos visto. A ti y a mí nos costará **mil setecientos millones de pesos**.

Si como nosotros, quieres expresar tu desacuerdo con el gobierno de Morena, **lo mejor que podemos hacer es ejercer la abstención activa**.

No participar.

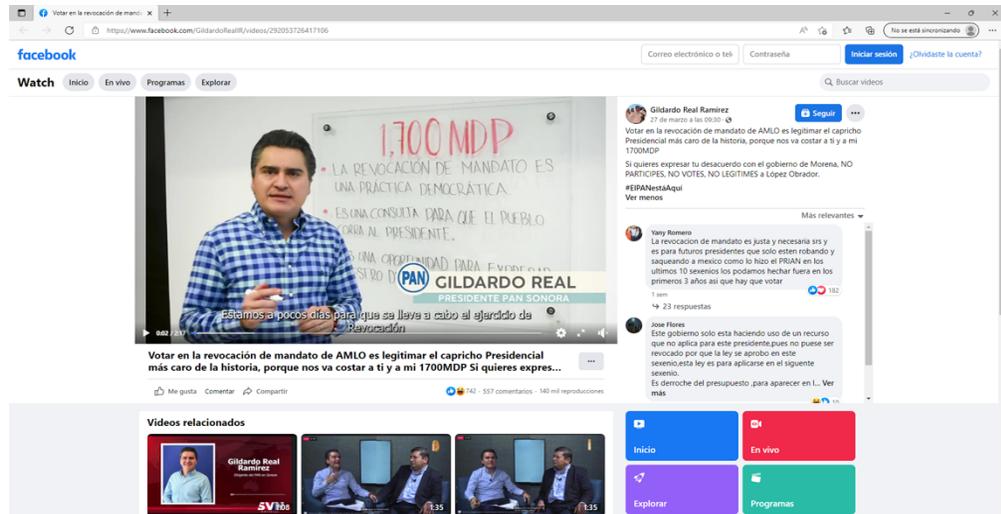
No participes, no votes y difunde por favor esta información con tus amigos [as] y vecinos [as].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-33/2022

<https://www.facebook.com/GildardoRealIR/videos/292053726417106>



71. Es una publicación de 27 de marzo, a las 09:30 h, del perfil “*Gildardo Real Ramírez*” alojada en la red social *Facebook*, con el siguiente texto:

“Votar en la revocación de mandato de AMLO es legitimar el capricho Presidencial más caro de la historia, porque nos va costar a ti y a mi 1700MDP.

Si quieres *expresar tu desacuerdo* con el gobierno de Morena, *NO PARTICIPES, NO VOTES, NO LEGITIMES* a López Obrador.

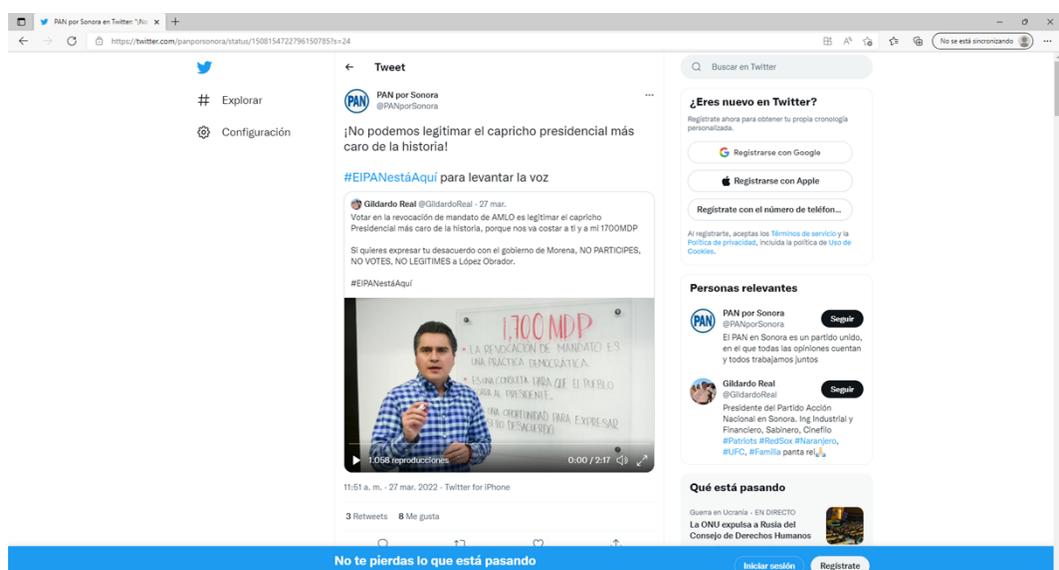
#EIPANestáAqui”

72. El *tuit* está acompañada del audiovisual ya descrito.

❖ Publicaciones del PAN en Sonora.

73. El partido retomó las publicaciones de Gildardo Real Ramírez en sus cuentas oficiales de *Twitter* y *Facebook*:

<https://twitter.com/panporsonora/status/1508154722796150785?s=24>

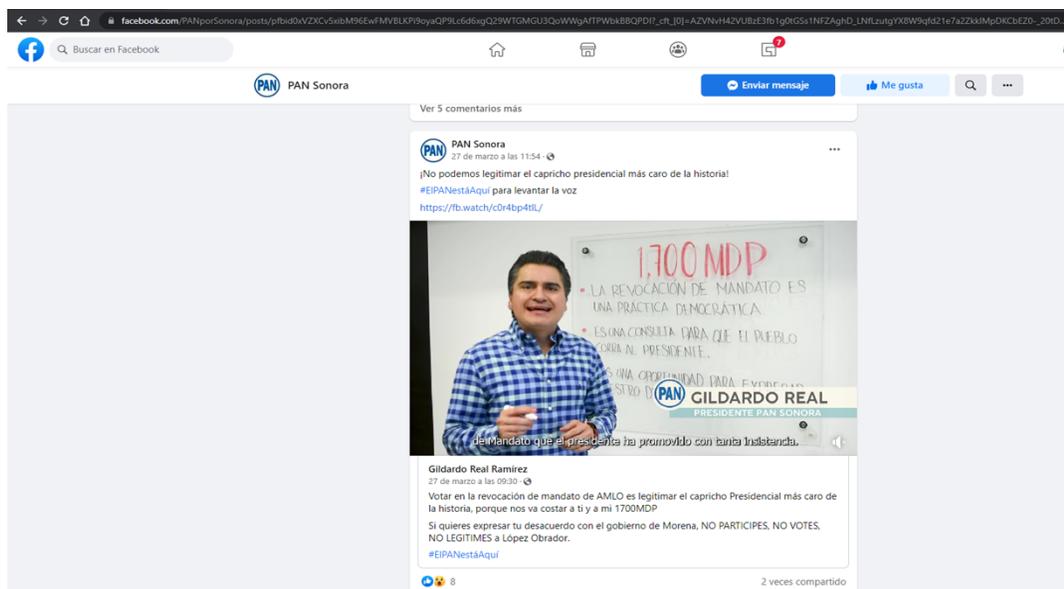


74. Es una publicación de 27 de marzo, a las 11:51 h, en el perfil del PAN Sonora, alojada en la red social *Twitter*, con el siguiente texto:

***“¡No podemos legitimar el capricho presidencial más caro de la historia!
#EIPANestáAquí para levantar la voz”***

75. Esta publicación, a su vez dirige a la publicación <https://twitter.com/GildardoReal/status/1508120858425917443?cxt=HHwWhoCszcX79e0pAAAA>, con el video ya descrito.

[https://www.facebook.com/PANporSonora/posts/pfbid0xVZXCv5xibM96EwF MVBLKPi9oYaQP9Lc6d6xgQ29WTGMGU3QoWWgAFTPWbkBBQPDl?_cft_\[0\]=AZVNVh42VUBzE3fb1g0tGSs1NFZAghD_LNfLzutgYX8W9qfd21e7a2ZkkIMpDKCbEZ0-_20tDJfwHJo-9-6DA2GHXniot48-VLV7Hoo8BNidLZGuHVJP0bTF4v9apLESX-RXGYV0UwgrIsdBnA10rqFrOQrbfJL7ZUfFCowQcB3uw_dnpi7zGCwORM-IQfpW4TuedOT6SO1SSjuWVnhgTouahylgadud69KM1tA97Sh6zA&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/PANporSonora/posts/pfbid0xVZXCv5xibM96EwF MVBLKPi9oYaQP9Lc6d6xgQ29WTGMGU3QoWWgAFTPWbkBBQPDl?_cft_[0]=AZVNVh42VUBzE3fb1g0tGSs1NFZAghD_LNfLzutgYX8W9qfd21e7a2ZkkIMpDKCbEZ0-_20tDJfwHJo-9-6DA2GHXniot48-VLV7Hoo8BNidLZGuHVJP0bTF4v9apLESX-RXGYV0UwgrIsdBnA10rqFrOQrbfJL7ZUfFCowQcB3uw_dnpi7zGCwORM-IQfpW4TuedOT6SO1SSjuWVnhgTouahylgadud69KM1tA97Sh6zA&_tn_=%2CO%2CP-R).



76. Es una publicación de 27 de marzo, a las 11:54 h, en el perfil del PAN Sonora, alojada en la red social *Facebook*, con el siguiente texto:

***“¡No podemos legitimar el capricho presidencial más caro de la historia!
#EIPANestáAquí para levantar la voz
<https://fb.watch/c0r4bp4tL/>”***

77. Esta publicación, a su vez dirige a la publicación <https://www.facebook.com/GildardoRealIR/videos/292053726417106>, con el video ya descrito.



¿Las publicaciones del PAN Sonora y su dirigente nacional difundieron y promocionaron la revocación de mandato?

78. En las cuatro publicaciones se aprecia que usaron el nombre (sin imagen) y cargo del titular del Ejecutivo Federal.
79. Los *tuits* y las publicaciones en *Facebook* se realizaron el 27 de marzo, es decir, estuvieron visibles dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato (entre el 4 de febrero y el 10 de abril), en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción.
80. De la certificación que realizó la Junta Local no se advierte la cantidad de perfiles que marcaron la opción "*Me gusta*", por lo que no es posible definir el número de personas receptoras que consultaron la publicación; asimismo, del contenido del mensaje no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se advierte que se dirigió a la ciudadanía en general.
81. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.
82. Debemos recordar que las publicaciones de imágenes y video denunciados se dieron en una temporalidad en la que el presidente de México fue sujeto al escrutinio de la gente para ver si era revocado o no, y en los *tuits* y publicaciones en *Facebook* del PAN en Sonora y su dirigente estatal, se invita de manera expresa a no participar ni votar en la revocación de mandato y, además, que esa idea la repliquen entre sus personas conocidas.
83. Por tanto, la ciudadanía pudo asociar esos contenidos en contra de la permanencia del presidente de la República o convertirse en un mensaje que la gente entendería como una invitación a abstenerse de participar porque ello supuestamente implicaba uso de 1,700 millones de pesos para beneficiar a MORENA y al protagonista del mecanismo ciudadano.



84. La ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un partido político y su dirigente, porque se trata de un mecanismo que tiene como fin *empoderar a la ciudadanía*.
85. Circunstancia, que es coincidente con lo que resolvió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.
86. Además, la Sala Superior estableció en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022 (2 de marzo) que la invalidez del artículo 32 de la ley de revocación no tendría aplicación retroactiva y dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos hechos fueran posteriores al 3 de febrero.
87. Entonces, si consideramos que las publicaciones se realizaron el 27 de marzo (y siguieron visibles hasta el 9 de abril, un día antes de la jornada del proceso de revocación de mandato) el PAN en Sonora y su dirigente estatal, ya tenían conocimiento que estaban impedidos para promover el mecanismo ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas, como lo hicieron a través del uso del nombre y cargo del primer mandatario (único vinculado con el eventual resultado de la consulta), así como con datos sobre el proceso revocatorio.
88. Por tanto, el PAN en Sonora y su presidente estatal, Gildardo Real Ramírez, son responsables directos por la **indebida difusión y promoción del proceso de revocación de mandato**.
89. Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que la responsable de la difusión de las publicaciones en las cuentas oficiales en *Twitter* y *Facebook* del PAN en Sonora, fue María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, ya que José Ricardo Lizárraga Mazón, coordinador de Producción Audiovisual del mismo Comité, en sus respuestas indicó que el video fue compartido en las redes sociales del partido por la referida ciudadana y ella reconoció en sus alegatos



que compartió dichas publicaciones en las plataformas partidistas sin la participación de alguna otra persona.

90. De ahí, que María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora también es **responsable de la indebida difusión y promoción de la revocación de mandato.**

¿Qué tipo de recursos se emplearon en la elaboración del video?

91. **Gildardo Real Ramírez** señaló que realizó y editó el video, el cual no generó gastos de producción y tampoco utilizó recursos públicos; mientras que, **María Eugenia Jaime Bracamonte** y **José Ricardo Lizárraga Mazón** expresaron que no se emplearon recursos públicos.
92. Situación que se corrobora con la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que informó que no se tiene registro del uso de recursos públicos para el diseño, elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas por el PAN en Sonora o por Gildardo Real Ramírez.
93. Por lo que **no se configura** la infracción de **uso indebido de recursos públicos** por ninguna de las partes involucradas.
94. Asimismo, el dirigente denunciado no cuenta con la calidad de servidor público, lo que implica que no puede existir una utilización de recursos públicos, por tanto, **tampoco se actualiza la vulneración al principio de imparcialidad.**

¿Existe calumnia con impacto en el proceso de revocación de mandato?

95. Las expresiones *“La revocación de mandato dice que es una práctica democrática, falso”, “Esta forma de participación existe sólo en países donde exactamente lo que falta es democracia: Venezuela, Bolivia y Ecuador. Nada más”* y *“Es decir, países con gobiernos populistas como Morena en México.”*, son un posicionamiento del PAN en Sonora y su dirigente estatal sobre el



mecanismo de participación directa y una visión comparativa con otros estados.

96. Respecto a las frases “Dice, que es una consulta para que el pueblo corra al Presidente. Es una completa farsa. Esto sería cierto si los ciudadanos [y las ciudadanas] demandaran o iniciaran un proceso de revocación de mandato, no como lo es hoy, que lo inició Morena con el único objetivo de hacer propaganda electoral” se estima que es el punto de vista del partido denunciado, ya que es un hecho notorio⁶⁴ que el citado mecanismo fue iniciado a petición la ciudadanía, por medio del 3% de firmas captadas en formato físico y aplicación móvil⁶⁵.
97. Así, del contenido de las publicaciones y video en *Twitter* y *Facebook* no se advierte una imputación directa y unívoca a MORENA sobre delitos o hechos falsos⁶⁶.
98. En ese entendido, las manifestaciones denunciadas no contienen hechos que puedan ser considerados como calumnia contra MORENA, al tratarse de una postura política del PAN y su dirigente estatal sobre aspectos de organización de la revocación de mandato y un contraste con otras naciones, que, en su concepto, se relacionan con el gobierno de México y tienen sustento en hechos notorios que se encuentran en el debate público.
99. Por tanto, es **inexistente** la infracción que nos ocupa.

DÉCIMA. Calificación e individualización de la sanción.

100. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del **PAN en Sonora** y su presidente estatal, **Gildardo Real Ramírez**, así como María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, por la indebida difusión y promoción de la revocación de mandato, debemos determinar

⁶⁴ En términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

⁶⁵ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/01/RM-reporte-avance-app-primera-segunda-revision-firmas-260122.pdf>

⁶⁶ Elemento objetivo.



la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

101. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*):
 - De Gildardo Real Ramírez, **presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Sonora**, por las publicaciones en sus cuentas verificadas de *Twitter* y *Facebook* el 27 de marzo.
 - **PAN en Sonora** por las publicaciones en sus perfiles oficiales de *Twitter* y *Facebook* el 27 de marzo.
 - María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, por las publicaciones en las cuentas oficiales del mencionado partido el 27 de marzo.
102. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral por las tres partes responsables.
103. **Intencionalidad.** La conducta del partido y su dirigente estatal, así como la directora de Comunicación Social es intencional, porque de manera dolosa realizaron y difundieron expresiones sobre la promoción de la revocación de mandato durante el período de difusión en el que la única autoridad facultada era el INE y los organismos públicos locales electorales.
104. **Bien jurídico tutelado.** Se protegen las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y, por tanto, de la formación de la voluntad ciudadana en esos mecanismos de participación ciudadana.
105. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se les sancionara por la misma conducta.
106. **Beneficio o lucro.** No existió un beneficio por la difusión y promoción de la revocación del mandato.



107. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
108. **Individualización de las sanciones**⁶⁷:
- Por la responsabilidad del **PAN en Sonora** y a partir de su capacidad económica, se le impone una **multa**⁶⁸ por **600**⁶⁹ **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$57,732.00** (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
 - En el caso de Gildardo Real Ramírez, **presidente del Comité Directivo Estatal** del PAN en Sonora **300 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de **\$28,866.00** (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).
 - Para María Eugenia Jaime Bracamonte, **directora de Comunicación Social** del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de **\$19,244.00** (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
109. **Capacidad económica:**
- **PAN en Sonora.** El monto del financiamiento público que recibió para sus actividades ordinarias en 2022 es de **\$14,098,908.49** (catorce millones noventa y ocho mil novecientos ocho pesos 49/100 M.N.)⁷⁰.

La multa impuesta al partido político no es excesiva porque representa el **0.40%** de su financiamiento y el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además

⁶⁷ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁶⁷, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"*.

⁶⁸ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁶⁹ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

⁷⁰ http://www.ieesonora.org.mx/comunicacion_social/comunicados/aprueba_consejo_general_del_ii_ee_sonora_financiamiento_publico_para_el_ejercicio_2022.



genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Gildardo Real Ramírez.** Se realiza con base en las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán enviarse en sobre cerrado, guardando la confidencialidad que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Anexo 1).
- **María Eugenia Jaime Bracamonte.** Se realiza con base en las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán enviarse en sobre cerrado, guardando la confidencialidad que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Anexo 2).

110. **Pago de la multa:**

- Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al **PAN en Sonora** se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** de dicha entidad federativa para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
- En los supuestos de **Gildardo Real Ramírez** y **María Eugenia Jaime Bracamonte** deberán pagar la multa ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.



111. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

DÉCIMA PRIMERA. Lenguaje incluyente.

112. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁷¹ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**⁷²; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
113. De ahí que al observar que, en diversas partes de los *spots*, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino (“*los ciudadanos*”, “*los mexicanos*”, “*amigos*” y “*vecinos*”), se estima necesario **hacer un llamado** al instituto político y su dirigente nacional para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁷³, para visibilizar a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje⁷⁴.
114. Bajo este escenario, se les proporcionan las siguientes herramientas de lenguaje incluyente:

⁷¹ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷² El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Usos_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

⁷³ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁷⁴ Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.



- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁷⁵.
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁷⁶.
- Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral⁷⁷
- Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁷⁸

DÉCIMA SEGUNDA. Comunicación a Sala Superior.

115. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
116. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la calumnia y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Partido Acción Nacional en Sonora, Gildardo Real Ramírez, María Eugenia Jaime Bracamonte y José Ricardo Lizárraga Mazón, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato por parte del Partido Acción Nacional en Sonora, Gildardo Real Ramírez y María Eugenia Jaime Bracamonte, por lo que se impone a cada parte involucrada una multa, de conformidad con la resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

⁷⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

⁷⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁷⁷ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁷⁸ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



CUARTO. Se hace un **llamado** al Partido Acción Nacional en Sonora y a su dirigente estatal para que usen lenguaje incluyente y no sexista en su comunicación con la ciudadanía.

QUINTO. Comuníquese la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la consideración décima segunda.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.